



**JUZGADO
CIVIL
DE
DE
Medellín,
diciembre
veintiuno**

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	BANCOLOMBIA Y FGN
Demandado	GRUPO LINA DIAZ Y OTRO
Radicado	05001-40-03-014-2018-00268-00
Asunto	Se declaran infundadas las excepciones, se ordena seguir adelante la ejecución
sentencia	

**CATORCE
MUNICIPAL
ORALIDAD
MEDELLÍN
dos (02) de
de dos mil
(2021)**

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, BANCOLOMBIA, solicitó que se librara orden de apremio en contra GRUPO LINA DIAZ y LINA MARÍA DÍAZ RESTREPO por las siguientes sumas de: 1) Por concepto de capital la suma de (\$43.257.978), más los intereses moratorios causados desde el 30 de octubre de 2017, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

2.- Por auto del 09 de mayo de 2018 se libró la correspondiente orden de pago, por los valores pretendidos por el accionante.

3.- Después de los intentos de notificación, las demandadas se notificaron así GRUPO LINA DÍAZ, se notificó por aviso conforme la guía No 230229279 fl 49 a 53 y tal como se indicó mediante auto del 4 de septiembre de 2018, fl 59, LINA MARÍA DIAZ RESTREPO por intermedio de curador ad-litem el 23 de octubre de 2019, visible en anexo digital No 135,

Adviértase, que erróneamente se emplazó y nombró curador a GRUPO LINA DÍAZ, pero tal como ya se expuso, dicha demandada se notificó en debida forma por aviso, y ello se indicó mediante auto del 4 de septiembre de 2018, por lo tanto, se advierte que la contestación presentada por la apoderada se entenderán para la defensa de la

demandada LINA MARÍA DIAZ RESTREPO, puesta que la sociedad se encontraba debidamente notificada como se explicó, así mismo la referida curadora dentro del término legal oportuno contestó la demanda y propuso como excepciones de mérito:

VULNERACIÓN AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN: Indicando que conforme lo establecido en el art 784 del C. De Ccio, al no aportar con la demanda el registro de abonos y plan de ejecución de los mismos, e indicar solo un valor sin argumentar de donde se obtuvo este e indicando que hubo abonos, se viola el derecho de contradicción y defensa.

OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER. Indicando que el pagaré carece de lugar ni fecha donde deba cumplirse la obligación.

4.- De otro lado, mediante auto del 18 de febrero de 2020, en el cual se corrió traslado de las excepciones, y las contra partes replicaron el FNG por intermedio de su apoderada que; frente a la **VULNERACIÓN AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, no le asiste la obligación de probar cual es el saldo insoluto luego de realizar los abonos, le basta con indicar que incumplió la obligación, lo cual no implica violación del derecho de defensa; frente a la **OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER**, advierte que dicha excepción debió ser tramitada mediante recurso de reposición al mandamiento de pago y por tanto no se encuentra llamada a prosperar; BANCOLOMBIA por intermedio de su apoderada, replicó que, frente a la **VULNERACIÓN AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, el pagaré aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible puesto que en él se estableció ser pagado en 24 meses 24 cuotas iguales iniciando el 30 de abril de 2017, en igual sentido de su literalidad se desprende que las partes convinieron *"El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dan lugar a que el acreedor declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda"* y dado el incumplimiento el Banco procedió acelerar el pagaré conforme lo establecido por las partes; frente a la **OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER**, indicó que el art 621 C Ccio suple el lugar de cumplimiento y el lugar de creación indicando que serán el del domicilio del creador del título y la fecha y lugar de entrega. Finalmente recalco que el título cumple los requisitos establecidos en el ART 621 C Ccio.

5. En igual sentido mediante auto del 24 de enero de 2019, fl 111, se aceptó como subrogatorio parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

II. CONSIDERACIONES

Es importante resaltar que; entre el 13 de marzo y el 31 de agosto de 2020, se dieron las siguientes suspensiones de términos:

FECHA INICIO	FECHA FIN	MOTIVO	COMUNICADO
13/03/2020	26/04/2020	Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública	Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020
27/04/2020	10/05/2020	Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor	Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020
11/05/2020	24/05/2020	Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor	Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020
25/05/2020	08/06/2020	Pandemia del Coronavirus del año 2020	ACUERDO PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020
09/06/2020	30/06/2020	Pandemia del Coronavirus del año 2020	ACUERDO PCSJA20-11557 del 5 de junio de 2020
30/06/2020	03/07/2020	Cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo- Palacio de Justicia de Medellín y la suspensión de términos judiciales en los Despachos ubicados en la citada sede	ACUERDO CSJANTA20-M01 29 de junio de 2020
13/07/2020	26/07/2020	Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín	ACUERDO CSJANTA20-80 12 de julio de 2020
30/07/2020	02/08/2020	Por el cual se dispone cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en los Municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburra durante los dos (2) ciclos de cuarentena obligatoria y los que en adelante se disponga por las autoridades gubernamentales en pro de proteger la vida y la salud de la comunidad judicial	ACUERDO No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020
06/08/2020	21/08/2020	“Por el cual se toma una medida temporal en las sedes judiciales”	ACUERDO PCSJA20-11614
06/08/2020	31/08/2020	“Por el cual se prorroga una medida temporal en las sedes judiciales”	ACUERDO PCSJA20-11622

1. Respecto de la causal para dictar sentencia anticipada que se presenta en este caso.

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (Negrillas no originales).

En este caso no hay ninguna prueba que practicar, por lo que resulta procedente dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

2. De la Acción Ejecutiva

Estimó el legislador que, al existir un derecho cierto e indiscutible, en cabeza de una persona, podría emplear la acción ejecutiva, para hacer valer las acreencias en contra del deudor incumplido, alcanzando mediante esta vía el recaudo forzado de la obligación, con el producto del remate de los bienes que conforman el patrimonio, y que a su vez constituyen la prenda general de los acreedores.

Para el efecto, establece el artículo 422 del C.G. del P., que el acreedor tendrá la carga de aportar el documento proveniente del deudor, que constituya plena prueba contra él, el cual debe contener una obligación "*clara, expresa y que sea actualmente exigible*".

La claridad, se refiere a que la obligación es inequívoca, y que de la lectura del contenido del documento se desprenden de manera palmaria cada uno de los elementos constitutivos de la misma, objeto y sujetos.

Una obligación expresa es aquella que se encuentra reducida a la forma escrita, se halla indefectiblemente documentada y delimitada.

Por último, que una obligación sea exigible, significa que el acreedor tiene la posibilidad de exigir su cumplimiento inmediatamente por encontrarse vencido el plazo o cumplida la condición, así sea ha expresado; *"... la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento."*¹

Según el artículo 430 inc. 2 del C.G. del P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

2.1. El pagaré como título valor

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Por su parte el artículo 621 expresa que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deben contener 1) la mención del derecho que en él se incorpora y 2) La firma de quien lo crea. Exigencias que logran ser satisfechas en el documento cartular en que el actor apoya sus pretensiones en cuanto a la mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré", expresión que se observa en el título bajo estudio. Y en relación con la firma de quien lo crea se logra verificar en la literalidad del documento la firma autógrafa y la huella del obligado cambiario.

Además de esas características generales, el pagaré tiene ciertos requisitos especiales señalados en el artículo 709 del C. de Co., para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. La suma determinada de dinero en el pagaré aportado está claramente fijada, así como las condiciones de ser pagado sucesivamente en 24 cuotas iniciando el 30 de abril de 2017.

2. Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago o del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario de la promesa de pago.

3. La Indicación de ser pagadero a la orden o al portador: en el título se estableció claramente que la promesa de pago se extendió incondicionalmente y a la orden de la sociedad aquí demandante.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuándo se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado establece ser pagado en 24 meses 24 cuotas iguales iniciando el 30 de abril de 2017, en igual sentido de su literalidad se desprende que las partes convinieron *"El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dan lugar a que el acreedor declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda"*

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos para ser considerado título valor, se deducen así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

3. El Caso en Concreto:

Establecido que la obligación objeto de cobro por vía del proceso ejecutivo, cumple las exigencias previstas en la ley para su cobro coercitivo, procede el despacho a resolver de fondo la presente litis, para lo cual se analizará, la excepción planteada por el apoderado de la demandada denominadas *"omisión de los requisitos que el título debe contener y vulneración al derecho de contradicción"*

OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER

Frente a dicha excepción es importante resaltar que la norma procesal establece;

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Conforme lo anterior, no es plausible el estudio de dicha excepción por no ser esta la oportunidad procesal y dado que la misma no se presentó conforme se requiere.

Seguidamente pasa el juzgado a ocuparse del análisis de la excepción de mérito denominada:

VULNERACIÓN AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN

Indicando que conforme lo establecido en el art 784 del C.Ccio, al no aportar el con la demanda el registro de abonos y plan de ejecución de los mismos, e indicar solo un valor sin argumentar de donde se obtuvo este e indicando que hubo abonos, se viola el derecho de contradicción y defensa.

Al respecto debe analizarse que, el pagaré sustento de las pretensiones reúnen a cabalidad los requisitos generales tal y como ya se había expuesto del art. 621 del C de Co, REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-

valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea, así como los especiales art. 709 del C de Co, del C de Co, REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento para ser considerados título valor, suficientes para dar lugar al procedimiento ejecutivo según la literalidad del artículo 793 del C. de Co. Por lo tanto, el pagaré 150099327, es idóneo para exigir la promesa incondicional de pago realizada por el aquí demandado quien fue el creador del documento y el único obligado al pago, pues reúne tanto las características generales y particulares para considerarlo como tal y además las necesarias para prestar mérito ejecutivo.

Así mismo, en él se establecieron como condiciones que el pago se realizaría en 24 meses 24 cuotas iguales iniciando el 30 de abril de 2017, en igual sentido de su literalidad se desprende que las partes convinieron *"El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dan lugar a que el acreedor declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda"*; es así como en la narración de los hechos la parte indicó que los demandados realizaron abonos a la obligación y quedaron en mora desde 30 de octubre de 2017, por lo tanto contrario a lo expresado por la curadora, se evidencia que el demandante ejecutó el título conforme lo establecido contractualmente por las partes.

Ahora, al momento de formularse el medio de defensa tampoco se especificó ni manifestó los fundamentos de hecho en que se sustentaba esa excepción, ni tampoco se hizo valer una prueba de la cual se pudiera inferir sólidamente la excepción; existiendo la necesidad de precisar que a voces del artículo 164 del C.G. del P., "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.", siendo de cargo de la parte que alega unos hechos demostrarlos fehacientemente para efectos de agotar la acción o pretensión enarbolada en su contra, no siendo suficiente la mera manifestación o afirmación de la parte; así se lo exige el artículo 167 ídem, "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." No obstante, la claridad de la norma, las manifestaciones de la auxiliar de la justicia se encuentran huérfanas de prueba que permita acreditar siquiera sumariamente la excepción propuesta, por lo que se le decidirá desfavorablemente.

Por lo anterior, **NO ES PROCEDENTE** declarar próspera la excepción

En vista de la improcedencia de los medios de defensa propuestos por el curador ad-litem, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 09 de mayo del año 2018, de conformidad con lo consagrado en el N° 4 del artículo 443 del C.G. del P., previo avalúo, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar a la parte ejecutada. Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del demandante.

Finalmente, por ser procedente la anterior solicitud, y dado que la misma cumple los requisitos establecidos en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder que hace el abogado DIANA CATALINA NARANJO con T.P No. 104.511 del C.S. J como apoderado de la demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, se requiere a dicha entidad para que constituya apoderado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito **Juez Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Se declara infundada las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada.

Segundo. Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago (fl. 37 C1 anexo digital 1 C1) y en el auto que aceptó la cesión 24 de enero de 2019, (fl 111 C1 anexo digital 1 C1).

Tercero. Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados o que se lleguen a embargar a la parte demandada para pagar con ellos la obligación, y también se ordena la liquidación del crédito y las costas.

Cuarto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.430.000.oo.

Quinto. Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta el valor del abono reconocido.

Sexto- Ejecutoriada la presente providencia se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de la Localidad ®, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan del trámite posterior al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Séptimo. Se acepta la renuncia al poder que hace el abogado DIANA CATALINA NARANJO con T.P No. 104.511 del C.S.J, como apoderado de la demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, se requiere a dicha entidad para que constituya apoderado.

NOTIFIQUESE,

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH-MG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01894c5601c9681f4e8c587d787d6bc8be71c20e24e4fc154acb10cdbf5232e1

Documento generado en 01/12/2021 11:10:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>